
Resolucin impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 17 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Jos De los Santos Travieso.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. ngel Manuel Prez Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Jos de los Santos Travieso, dominicano, mayor de edad, no porta cdula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tulio Manuel Cestero, nm. 15, distrito municipal de Hatillo, San Cristbal, imputado, contra la resolucin nm. 0294-2018-SINA-00017, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oda a la Licda. Denny Concepcin, por s y por el Lic. ngel Manuel Prez Caraballo, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Carlos Jos de los Santos Travieso;

Odo al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. ngel Manuel Prez Caraballo, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Carlos Jos de los Santos Travieso, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2232-2018, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal emiti la resolucin nm. 0584-2017-SRES-00334, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Carlos Jos de los Santos Travieso, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 5 letra A, 75 prrafo II y 85 letra

J de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 5 de febrero de 2018, dictó la decisión n.º. 301-03-2018-SSEN-00019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico agravado de cocaína clorhidratada por reincidencia, en violación a los artículos 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a una sanción de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena al representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas, consistentes en la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y una balanza digital, de color negro, sin marca, hasta que esta sentencia haga firme y proceda entonces a su decomiso, de conformidad con la ley”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución n.º. 0294-2018-SINA-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, en contra de la sentencia n.º. 301-03-2018-SSEN-00019, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas;”

Considerando, que el recurrente Carlos José de los Santos Travieso propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los requisitos de validez de las notificaciones: Violación del derecho a recurrir (Arts. 69.9 Const.; 142 CPP); la notificación realizada al hoy recurrente no cumple con las condiciones necesarias para su validez según las normas que ya hemos citado, pues dicha notificación no cuenta con la advertencia al imputado de que tiene 20 días hábiles para apelar la decisión que se le estaba notificando, por lo que éste desconoce de dicho plazo y por consiguiente no informó a su abogado de la notificación de la sentencia para que éste supiera que ya el plazo había comenzado a contar; los jueces de esta Cámara Penal pueden verificar que en la notificación realizada al señor Carlos José de los Santos Travieso por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no se le advierte que cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación como indica el artículo 142 del Código Procesal Penal que debe hacerse”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: que al esta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión al imputado recurrente y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), fue dictada la sentencia n.º. 301-03-2018-SSEN-00019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Que la secretaria de dicho Tribunal Colegiado, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), procedió a notificar dicha sentencia al imputado; y c) Que mediante la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del

imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, recurri en apelación la antes dicha sentencia; Atendido: Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o Tribunal que dicta la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación; Atendido: Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y su recurso es presentado en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hemos podido comprobar que habiéndose transcurrido un plazo de 21 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido; Atendido: A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito verificamos que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de apelación que nos ocupa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio propuesto en su memorial de agravios, el recurrente, Carlos José de los Santos Travieso, plantea, en síntesis, que la resolución impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por no haberse observado los requisitos de validez de las notificaciones, en vulneración del derecho a recurrir del imputado, ya que no se le indicó en la notificación el tiempo del que disponía para interponer el recurso;

Considerando, que en cuanto a formalidades de las notificaciones se refiere, el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;*

Considerando, que, adicionalmente, el artículo 147 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”;*

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se colige que el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del acto de notificación ahora impugnado, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal a los fines de tramitar la admisibilidad de su recurso. De igual forma, se comprueba que en su recurso de apelación, en lugar de comunicar a la Corte a qua la irregularidad de la notificación, el recurrente coloca una fecha de notificación distinta, a partir de la cual su recurso hubiese sido admisible; por lo cual esta Alzada advierte que desde el momento de interposición de su recurso ante la Corte a qua el recurrente se encontraba al tanto del vicio ahora indicado y no hizo uso de las vías que el legislador ha previsto a su disposición para subsanar este tipo de faltas procesales;

Considerando, que así las cosas, pese a que efectivamente se vio incumplido el numeral 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se advierte al recurrente el plazo del que dispone para recurrir la sentencia notificada, este se encontraba al tanto de tal situación, y en lugar de procurar la corrección de dicho acto, interpuso un recurso extemporáneo, el cual fue acertadamente declarado inadmisibles por la Corte a qua, careciendo de mérito sus argumentos ante esta Alzada;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del medio examinado, y por consiguiente, de la totalidad del recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores

judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos Travieso, contra la resolución n.º 0294-2018-SINA-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.